



EXPEDIENTE N° : 073-2017-TSC-OSITRAN  
APELANTE : ADUAMÉRICA S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.  
ACTO APELADO : Decisión contenida en la carta GLAC.DPWC.099.2017-  
Expediente N° 040-2017-RCL/DPWC  
MATERIA : Reclamo por Facturación

**SUMILLA:** *Cuando la interpretación de una cláusula del Contrato de Concesión aplicable al caso concreto ha sido impugnada corresponde suspender el procedimiento de reclamos hasta que el Consejo Directivo se pronuncie, ratificando o modificando su interpretación.*

#### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 29 de marzo de 2019

#### VISTO:

El Expediente N° 073-2017-TSC-OSITRAN, relativo al recurso de apelación interpuesto por ADUAMÉRICA S.A. (en adelante, ADUAMÉRICA) contra la decisión contenida en la carta del 5 de mayo de 2017 emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en lo sucesivo, DP WORLD); la Resolución N° 038-2011-CD-OSITRAN, que, interpretando la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión del Terminal de Contenedores del Muelle Sur del Callao, determinó que el servicio de Verificación Adicional de Datos de Contenedor era de carácter especial; y

#### CONSIDERANDO:

- 1.- El expediente versa sobre el derecho de DP WORLD a facturar a ADUAMÉRICA, empresa usuaria final de la infraestructura portuaria, la prestación del servicio denominado "Verificación Adicional de Datos de Contenedor" (VADC, en adelante).
- 2.- Para ADUAMÉRICA, la VADC es un servicio que se encuentra contemplado en el servicio de verificación de estado del contenedor cuando este es descargado en el Terminal Portuario. Indicó que no se explica cómo se ha configurado el cobro si ADUAMÉRICA no realizó la solicitud de dicho servicio.



- 3.- El numeral 7 del art 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN establece que el órgano encargado de ejercer la función de interpretar los contratos de concesión de infraestructura de transporte de uso público, al que hace referencia el literal e)<sup>1</sup> del artículo 7 de la Ley N° 26917, es el Consejo Directivo de OSITRAN<sup>2</sup>.
- 4.- En ejercicio de dicha atribución, el Consejo Directivo emitió, con fecha 26 de septiembre de 2011, la Resolución N° 038-2011-CD-OSITRAN, que contiene el Informe N° 014-11-GRE-GAL-OSITRAN (en adelante, la Resolución 038), interpretando la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión del Terminal de Contenedores del Muelle Sur del Callao, en el sentido de que el servicio de VADC no formaba parte del servicio estándar, siguiendo criterios técnicos y operativos, mas no de carácter regulatorio<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ley N° 26917

"Artículo 7.- Funciones

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes :

(...)

e) Interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades".

<sup>2</sup> Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM.

Artículo 7.- Funciones del Consejo Directivo

(...)

Son funciones del Consejo Directivo:

(...)

7. Interpretar los contratos de concesión y títulos en virtud de los cuales las entidades prestadoras realizan sus actividades de explotación, así como la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - Metro de Lima y Callao;

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 1.- INTERPRETAR los alcances de la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur, en los siguientes términos:

De acuerdo a lo establecido en el contrato de concesión del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur, los servicios estándar y especiales son actividades portuarias que han sido agrupadas siguiendo claramente criterios operativo-portuarios, dejándose de lado cualquier otro criterio regulatorio o aduanero en sus definiciones.

Debido a modificaciones en la normatividad aduanera, después de la suscripción del mencionado contrato de concesión, se realizan dentro del terminal una verificación de precintos y un pesaje, al costado de la nave y, posteriormente, una segunda verificación de precintos y un segundo pesaje, a la salida del Terminal.

La verificación de precintos y el pesaje que se realizan al costado de la nave son los que forman parte del denominado Servicio Estándar.

El pesaje y la verificación de precintos realizados a la salida del Terminal (incluidos en el denominado "Servicio de Verificación Adicional de Datos del Contenedor") no resultan indispensables, desde el punto de vista operativo-portuario, para completar el proceso de desembarque de carga en el puerto, constituyéndose en un servicio Especial".



- 5.- El 20 de octubre de 2011, DP WORLD interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 038, solicitando que OSITRAN se abstenga de iniciar procedimientos regulatorios o solicitar información sobre las condiciones de competencia en la prestación del servicio de VADC.
- 6.- Asimismo, con fecha 25 de octubre de 2011 diversas empresas interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución 038, solicitando que la VADC sea calificado como una prestación inherente al servicio estándar, puesto que su prestación es indispensable para la salida de la mercancía de la infraestructura portuaria.
- 7.- Ahora bien, respecto al caso en particular, se observa en la decisión contenida en la carta GLAC.DPWC.099.2017, que DP WORLD sustentó su posición en virtud de lo establecido en la Resolución 038 así como en el Informe N° 014-11-GRE-GAL-OSITRAN, los que han sido impugnados y pendientes de resolución por el Consejo Directivo de OSITRAN.
- 8.- Los recursos de reconsideración antes mencionados, motivarán una decisión del Consejo Directivo la cual ratificará o modificará el criterio establecido en la Resolución 038. Aquel acto administrativo será importante para este colegiado en la decisión del presente caso, puesto que la calificación de la VADC como servicio especial o estándar es imprescindible para resolver el reclamo.
- 9.- Si este colegiado tomara en cuenta únicamente la ejecutoriedad de los actos administrativos y aplicara la interpretación vigente establecida mediante la Resolución 038, sin reconocer que esta puede ser modificada por el propio Consejo Directivo en la decisión del recurso de reconsideración, podría causar un perjuicio a los administrados, el cual debe ser evitado.
- 10.- Ante la eventualidad de que el Consejo Directivo podría modificar su interpretación, este Tribunal considera pertinente que se suspenda el presente procedimiento, hasta que se determine en forma definitiva en la vía administrativa el sentido de la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión del Terminal de Contenedores del Muelle Sur, referida a la calificación de la VADC como un servicio estándar o especial.

En consecuencia, por lo antes mencionado, este Tribunal en ejercicio de sus atribuciones;

#### HA RESUELTO:

**PRIMERO.- SUSPENDER** la tramitación administrativa del Expediente N° 073-2017-TSC-OSITRAN hasta que el Consejo Directivo de OSITRAN resuelva los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 038-2011-CD-OSITRAN, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 073-2017-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 1

**SEGUNDO.- PONER** en conocimiento de ADUAMÉRICA S.A. y DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**